000345/2013

Comodoro Rivadavia, de noviembre de 2013.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados: **"V. J. E. c/ P. I. S.R.L. s/ DEMANDA LABORAL (INDEMNIZACIONES)", Expte. N° 345/2013**, en trámite recursivo por ante esta Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial con asiento en esta ciudad de Comodoro Rivadavia.

I.- A fs.585/606 vta., el actor interpone recurso de casación contra la sentencia de fecha 10 de septiembre de 2013, obrante a fs.567/577 por la causal de violación de la ley por arbitrariedad contenida en el art. 291 inc. "e" del C.P.C.C.Ch. Formula reserva del caso federal (fs. 606 vta.).

Sostiene que el fallo es arbitrario toda vez que hace lugar a los agravios expresados por la demandada, revocando la sentencia de primera instancia, al rechazar la demanda incoada por el actor en todas sus partes.

Se agravia el actor por entender que la sentencia dictada por este Tribunal de Alzada incurre en arbitrariedad, toda vez que, por un lado, el voto de la Dra. García Blanco, resulta dogmático y huérfano de todo sustento jurídico, al basarse en citas de sumarios extraídos de "eldial.com", omitiendo indicar lo esencial como el nombre del tribunal, sala, carátula, lo que altera seriamente el fundamento, afectando el derecho de defensa de su parte y a recibir una sentencia debidamente fundada. Sostiene además, que la carencia de fundamentos con la que se hace lugar al agravio de la demandada, torna a la sentencia en arbitraria y fuera de todo respeto constitucional y social. No explica el voto que lidera el acuerdo, el proceso de su decisión ni las razones que motivaron las mismas. Expone como segundo agravio, que el segundo

voto, Dra. Reynoso, incurre en una interpretación excesivamente literal de la norma, lo que hace incurrir en la falta de valorización a la condición humana, al no ir al fondo de la cuestión, limitándose a tratar el objeto de la demanda únicamente con el prisma del texto legal mostrando excesivo apego a la letra, desamparando ampliamente al trabajador, aún a costa de derechos constitucionales. Señala que una decisión basada estrictamente en la letra de la ley, sin tener en cuenta todo el ordenamiento jurídico, convierte el sistema judicial en regresivo, atentando al orden público laboral. Asimismo, se violenta los principios de progresividad laboral que la Corte ha considerado e introducido a través del caso "Aquino", fuente de consulta e interpretación para el fuero especial. Concluye que al interpretarse literalmente el artículo 212 de la ley de contrato de trabajo, se omitió realizar un análisis a la luz de las normas que rigen el derecho internacional, y la manera en que colocó al actor por entender que el mismo no poseía una "disminución definitiva", atenta contra los convenios de la Organización Internacional del Trabajo, ratificados por este país. El derecho del trabajo tiene principios propios diferentes a los que inspiran a otras ramas del derecho, y ninguno de los votos ha analizado la cuestión contemplando la factible aplicación de ellos, en particular a la luz de los artículos 9 y 10 de la Ley de contrato de trabajo. Formula la reserva de caso federal.

II.- En orden a la verificación de los requisitos formales de admisibilidad del recurso, se advierte que los mismos han sido cumplimentados teniendo en cuenta las exigencias previstas en los arts. 292 y 293 del CPr. Y Acuerdo Plenario del STJCh 3821/09.

El escrito recursivo ha sido interpuesto en término, con copia de ley y constituido domicilio ante el Superior Tribunal de Justicia, en calle Lewis Jones N° 190 de la ciudad de Rawson (fs. 585 y 587). Se ha respetado el máximo de extensión de acuerdo a lo establecido en el art. 1 del anexo del Reglamento aludido y se ha acompañado a fs. 585/586, la carátula exigida por el art. 2 de la reglamentación. Cumple asimismo con lo preceptuado en los incs. a y b del art. 3 en cuento demuestra la definitividad de la sentencia e invoca la exención de la cual goza por el art. 292 inc. d) del CPr. a fs. 586 y el recaudo referido en el inc. b) del art. 292 y ap. IV del inc. c) del mencionado art. 3 del Anexo referenciado, en tanto invoca causal casatoria del inc. e) del art. 291 del CPr.

Asimismo cumplimenta los recaudos contenidos en los apartados I, II, III y IV del inc. c) en cuanto refieren al relato claro y preciso de las circunstancias relevantes del caso; a la demostración que el pronunciamiento le causa un gravamen no derivado de su propia actuación, efectuando una crítica de los fundamentos dados, y mencionando las normas jurídicas violadas o erróneamente aplicadas.

Respecto de la sentencia impugnada, la misma es definitiva dado que al resolver sobre la cuestión de fondo, ha puesto fin al litigio impidiendo su continuación.

III.- Analizado detenidamente el material recursivo precedentemente extractado, sabido es que este cuerpo, se ha pronunciado de manera uniforme y reiterada por la inadmisibilidad de los recursos extraordinarios que versan sobre cuestiones entre empleados y empleador y a la interpretación y aplicación de la prueba incorporada a la causa.

Al respecto, hemos sostenido, siguiendo el criterio mantenido por el Superior Tribunal de Justicia de la Provincia –que adhiere a la doctrina de la Corte Suprema de Justicia de la Nación- que en materia de "cuestiones laborales vinculadas con las obligaciones emergentes de las relaciones entre empleados y empleadores" es sumamente restrictivo, en razón de tratarse mayoritariamente de cuestiones de hecho y prueba ajenas al remedio extraordinario (cfme. Gernaert Willmar: "Recurso de Casación ... Catálogo de Cuestiones de Hecho", JA 1991-III, p. 981 y ss.), principio aplicable en la medida en que se invoca la causal de arbitrariedad. La rigurosidad de tal criterio cede solo ante la posible concurrencia de un error en la subsunción de las referidas cuestiones de hecho en los preceptos legales aplicables; relacionándose así el punto con la causal de violación de la ley (cfme. Augusto Morello: "Las Cuestiones de Hecho en la Casación de Buenos Aires", JA 1991-III, p. 854; Juan C. Hitters: "Técnica de los Recursos Extraordinarios y de la Casación", p. 317) que en el presente carece de fundamentación.

En el caso que nos ocupa, observamos que las alegaciones del casacionista exhiben un parecer discrepante con el de las votantes que hicieron mayoría, siendo insuficientes para alcanzar el excepcional resultado de la casación en la materia debatida.

Más aún cuando la jurisprudencia inveteradamente ha sostenido que los “jueces no están obligados a seguir a las partes en todas sus alegaciones, ni a valorar toda la prueba, sino solo a tomar en cuenta lo que razonablemente estimen conducente para la solución del litigio” (CS, 8-11-72; JA 21-1974)” (S.R.E 04/02).

En vista de que es arbitrariedad el déficit atribuido a la sentencia definitiva "L" 61/2013, cabe expresar que una sentencia reviste la condición de arbitraria cuando el juzgador, sin brindar razón alguna y fundado en su sola opinión personal, se pronuncia haciendo caso omiso de los extremos fácticos y legales del caso, arribando a una conclusión jurídicamente inadmisible (Cfme. S.I.C. 52/08, 90/10 "A" C.A.T.) y no es el supuesto de autos.

Es que la impugnación, en la instancia extraordinaria, debe tomar las postulaciones del pronunciamiento de grado y, enfrentándolas directamente, rebatirlas (Bacre, Aldo, Recursos ordinarios y extraordinarios, Ed. La Rocca 1999, p. 743). Disentir no es base atendible de agravios ni da soporte al absurdo; las apreciaciones opinables tampoco; el error debe ser relevante, tener trascendencia y estar demostrado; requiere un vicio de razonamiento o una grosera desinterpretación material de alguna o varias pruebas, de las cuales resulte una conclusión contradictoria o incoherente en el orden lógico formal e insostenible en la discriminación axiológica (SCBA, 12897, E.D., to. 182, p. 850; 15/6/99, E.D., to. 184, p. 627, cit. Morello, Augusto M., La casación, Ed. Abeledo Perrot 2000, p. 239). Los agravios bajo examen, no se ajustan a esos parámetros.

Asimismo y en torno a la arbitrariedad acusada, ha señalado en forma reiterada el Superior Tribunal que "la tacha de arbitrariedad es improcedente respecto de sentencias que al margen de su acierto o error están suficientemente fundadas, aún cuando se alegue error en la solución del caso" debiendo demostrar el recurrente en qué consiste el error in judicando que imputa a la resolución.

Concretamente la propia Corte Suprema Nacional señaló la inaplicabilidad de la tacha de arbitrariedad "cuando haya simplemente interpretación errónea de las leyes, a juicio de los litigantes". Es decir que para que ella se pueda considerar es necesario un desacierto de gravedad extrema, una desinterpretación grosera, palmaria y patente para tener por configurada la arbitrariedad, de modo que aún cuando el criterio adoptado por el órgano "a quo" tolere discrepancias, ello no basta para abrir la casación" (Cfme. Superior Tribunal de Justicia de Chubut 69/SER/04 en autos "R., S. M. c/ Aseguradora de Riesgo de Trabajo "L. Art S.A. s/ Demanda Laboral (Accidente de Trabajo) y citando a Fallos 259:20; 262:302; 269;413; STJCH en SI 17/94; 85/SER/97; 12/SRE/02; 82/SER/03; SD:40/90 y 08/SER/04 entre muchas otras).

En otros términos, para que este recurso extraordinario quedara configurado en su procedencia era necesaria la exacta demostración del vicio sentencial, lo que no ocurrió.

Por lo expuesto se declara inadmisible el recurso de casación interpuesto por el actor a fs. 587/606 vta., por la causal de violación a la ley o doctrina legal por arbitrariedad (art. 291 inc. e) del C.P.C.C.Ch.).

Por ello, la Sala **B** de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial con asiento en la ciudad de Comodoro Rivadavia,

RESUELVE:

1) Declarar inadmisible el recurso de casación interpuesto por la parte actora a fs. 587/606, contra la sentencia definitiva de fs. 567/577, por la causal de violación de la ley o doctrina legal por arbitrariedad.-

2) Téngase presente la reserva del caso federal efectuada por la recurrente a fs. 606 vta.-

3) Regístrese y notifíquese.

La presente sentencia se dicta por dos vocales de Cámara en virtud de encontrarse en uso de licencia la señora Jueza de Cámara Dra. Nélida Susana Melero y concordar en la solución del caso (Ley V N° 17 DJCh).

REGISTRADA BAJO EL N° DEL AÑO 2013
DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS